



AUTO N° 965 DE 2016

(22 De Agosto)

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993 y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009,

CONSIDERANDO:

CASO CONCRETO

Que se recibió una solicitud de Tala de un árbol por parte del señor JAIDER FRANCO, radicada mediante oficio en la Dirección Territorial Sur de esta Corporación el día 17 de Junio de 2016, con Radicado No. 472, en la que se pone en conocimiento la necesidad de retirar un árbol que presuntamente fue derrumbado por una volqueta que pasaba por el lugar en el Municipio de Fonseca – La Guajira. Así mismo se recibió denuncia por parte de la señora ROSALINA URBINA, radicada mediante formato PQRSD respectivo en la Dirección Territorial Sur de esta Corporación, el día 21 de Junio de 2016, con Radicado No. 476, en la que se pone en conocimiento presunta Tala de árbol sin autorización al lado de su residencia en el Municipio de Fonseca – La Guajira; y a su vez se recibió denuncia por parte del señor LUIS EMIRO PERALTA SOLANO, radicada mediante el formato PQRSD respectivo en la Dirección Territorial Sur de esta Corporación, el día 24 de Junio de 2016, con Radicado No. 485, en la que se pone en conocimiento tala de un árbol de 10 años de edad aproximadamente, de la especie conocida como Maíz Tostao plantado por Corpoguajira en la avenida central del Municipio de Fonseca – La Guajira.

Que mediante Auto de trámite No. 754 del 22 de Junio de 2016, se avocó conocimiento de la misma y en consecuencia ordenamos a personal idóneo de la Dirección Territorial del Sur para la práctica de una visita, con el fin de constatar la situación y conceptuar al respecto.

Que personal técnico de la Territorial Sur de esta Corporación evaluó la información suministrada y realizó visita de inspección ocular el pasado 24 de Junio de 2016, al sitio de interés, ubicado en el Municipio de Fonseca - La Guajira, procediendo a rendir el Informe Técnico No. 370.559 del 07 de Julio de 2016, en el que se registra lo siguiente:

En la visita se realizó de manera conjunta por los funcionarios en comisión por parte de CORPOGUAJIRA. En el desarrollo de la visita incluyó un recorrido por el sitio afectado.

En la visita fuimos atendidos por el SEÑOR JULIO JOSÉ PALMIERI, quien manifiesta que una volqueta en proceso de retiro de escombro de un local de su propiedad ubicado en la dirección calle 123 N° 15 - 81 derrubó una ramificación del árbol y por tal motivo este decidió ordenar la tala raza del mismo, logrando hacer fisuras en los bordes del tronco principal del árbol en mención.

Se realizó reconocimiento de un (1) árbol el cual presenta disposición amenazante para los habitantes del sector, debido a las fisuras ordenadas por el señor JULIO JOSÉ PALMIERI, contratante de la volqueta que derribó la ramificación del árbol en mención.

Se efectuó el reconocimiento del árbol, se le realizó su respectiva medición del diámetro a altura conocida como DAP (Diámetro altura de pecho) y se sacó su altura máxima, obteniendo el siguiente volumen (m³):

No.	Nombre Común	Nombre Científico	DAP (m)	Altura Total (m)	Factor de Forma	Volumen (m ³)	Ubicación Espacio	Solicitud
Árbol 1	Maiz Tostao	Coccoloba acuminata	0.12	3.25	0.70	0.024	PUBLICO	TALA

SIGE SG 388 TA OTUA
DESCRIPCION DE LA VISITA

1	REFERENCIA	COORD. GEOGRÁF. (Datum WGS84)
	Árbol en el calle 13 N° 15-81 E. Público	10° 53' 21.2"N 072° 50' 57"E
REGISTRO FOTOGRÁFICO		
		
Imagen 1		Imagen 2
<ul style="list-style-type: none"> • En las Imagenes 1 y 2 se logran evidenciar los cortes transversales hechos al fuste del arbol con intensión de talarlo. Ademas el corte de las ramificaciones laterales del mismo se denota que fue realizado con objeto cortante y adecuado para esta actividad. • El arbol se encuentra inclinado y con evidencia de no poder sostenerse en pie. • Se evidencia corte de ramificacaciones con herramientas propias para esta actividad. 		

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En la visita realizada se tomó información de campo de acuerdo con las observaciones hechas. Luego de analizar los resultados de la visita, se concluye lo siguiente:

1. El árbol presenta una altura de (3m).
2. El Árbol se encuentra con grado de inclinación y su fuste debilitado por las fisuras, lo que determina que su desplome es inminente.
3. Al árbol de la especie descrita con antelación se le hizo intervención drástica ordenada por el señor Julio José Palmieri, y según las condiciones del corte se puede determinar que las ramas laterales no fueron cortadas por un vehículo, sino que fueron cercenadas con objeto cortante y ordenado por el señor Julio José Palmieri, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 17.958.620 de Fonseca.
4. Se determina que por acción del corte transversal realizado al árbol se hace imposible su recuperación y se deduce que su precipitación al suelo por acción del viento se describe como irreversible.
5. El árbol se encuentra ubicado en espacio público adyacente al andén peatonal ubicado en frente de la dirección descrita.
6. El árbol se encuentra en espacio público representando peligro para los peatones que circundan El sector.
7. Las ramificaciones laterales del árbol fueron taladas por orden del señor Julio José Palmieri, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 17.958.620 de Fonseca, sin el respectivo permiso de CORPOGUAJIRA.

Nombre del Árbol	Altura (m)	Diámetro (cm)	Perímetro (cm)	Alto (m)	Diámetro (cm)	Perímetro (cm)
(...)	3.00	05.0	62.8	3.10	06.0	70.8

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social

Que según el artículo 2.2.1.1.9.3 del Decreto número 1076 del 26 de mayo de 2015, cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitara la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 10º de la ley 1333 de 2009, señala que la Caducidad de la acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de

Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que por lo anterior el Director Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira, en su calidad de autoridad ambiental, resuelve:

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de investigación ambiental en contra de **JAIDER HUMBERTO FRANCO ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.959.560 y de **JULIO JOSE PALMIERI RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.958.620, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Dirección de la Territorial Sur, de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo a: **JAIDER HUMBERTO FRANCO ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.959.560 y **JULIO JOSE PALMIERI RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.958.620.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Dirección de la territorial Sur de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Córrese traslado a la Subdirección de Gestión Ambiental y al Grupo de Control y Seguimiento de esta entidad para lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso por la vía gubernativa conforme a lo preceptuado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los 22 días del mes de Agosto de 2016.



ADRIAN ALBERTO IBARRA USTARIZ
Director Territorial del Sur

Proyectó: Luis Acosta – Abogado Contratista DTS

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que las consideraciones siguientes se refieren a las razones que motivaron la formulación de la presente resolución:

Que la Corporación Autónoma Regional de la Guajira, en su calidad de autoridad ambiental, ha establecido la presente resolución para establecer la responsabilidad de los particulares en la ejecución de las normas ambientales establecidas en la legislación colombiana.